



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA**

**PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO Y EN LA PAGINA WEB, HOY TRES (03) DE MAYO DE 2022, EN TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS, SIENDO LAS 8:00 a.m. . ART. 101 – 110 C.G.P.**

<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FIJACION EN LISTA</b>	<b>COMIENZA TRASLADO</b>	<b>VENCE TRASLADO</b>
Servidumbre Nro. 2021-113	- MARTHA JANETH SABOGAL GARCIA	- WILSON ALBERTO FALLA MOTTA, ALBA LUZ URQUIJO BARRETO, y JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRIÑEZ	MAYO 03 DE 2022	MAYO 04 DE 2022	MAYO 06 DE 2022

**DIANA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA  
Cundinamarca.

REF.- VERBAL IMNPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO  
DEMANDANTE MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA  
DEMANDADO WILSON ALBERTO FALLA MOTTA  
ASUNTO EXCEPCIONES PREVIAS

**MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19.341.865 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 55087 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial del demandando de conformidad al poder conferido, encontrándome en termino me permito proponer las siguientes:

### EXCEPCIONES PREVIAS

#### INEPTA DEMANDA

Que importante es esta excepción que tiene como fundamento el artículo 100 del Código General del Proceso que a la letra dice en su numeral 5. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", situación que se presenta en éste proceso que al presentar la demanda se allega como procedimiento de procedibilidad una CONCILIACION que nada tiene que ver con el presente proceso. Si bien cierto las partes son los mismos sujetos procesales no es menos cierto que quienes convocan la diligencia de conciliación son los demandados **ALBA LUZ URQUIJO Y WILSON ALBERTO FALLA MOTTA** Y LAS PRETENSIONES son diametralmente diferentes, pasó por alto el despacho al calificar si cumplía la demanda con los requisitos exigidos por el artículo por el artículo 82 de la norma sustantiva y admitir en tal evento como sucedió pero, no sin antes incurrir en **ERROR**.

1. El despacho fue inducido en ERROR (fraude procesal) por la demandante al aportar pruebas que no son ni solicitadas por la demandante como CONVOCANTE y las PRETENSIONES no guardan CONGRUENCIA con los hechos den la presente demanda. **MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA** está haciendo mal uso de éste documento público en el que participó y que se evacuó el día siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), diligencia fallida. Mal puede el despacho proferir sentencia que dirima el presente asunto cuando no existe congruencia como lo dispone el artículo 282 idem.

Lo normal para que se hubiere podido admitir la demanda es que en este evento la demandante fuese la persona que convocó la diligencia de conciliación cosa que no ocurrió y, tampoco las pretensiones de la conciliación solicitadas manifiestan que se pretende conciliar la imposición de una servidumbre tampoco sucedió, no se puede pretender la restitución de caballos debidos a través de medio conciliatorio y en la demanda predicar su cumplimiento con la entrega de vehículos, es decir NO se cumplió con dicho requisito a pesar de haber engañado al funcionario para obtener provecho al admitírsele la demanda, esto traducido a nuestro idioma no es otra cosa que un abierto fraude procesal y es obligación del dispensador de justicia ponerlo en conocimiento de la autoridad penal correspondiente.

*Calle 18 No. 1 – 98 Oficina 601*  
*[miguellleonardo.rubio@hotmail.com](mailto:miguellleonardo.rubio@hotmail.com)*  
*3106194438 -*

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

Y por supuesto compulsar copia al Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue la conducta de la togada **ALBA LUCIA CASALLAS BORRAS**, por violar el artículo 79 numeral 1. Que dice: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, las excepciones, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. Numeral 3. Cuando se utilice el proceso, incidente, recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

2. Tampoco se obedece lo dispuesto por el numeral 5. Del artículo 82 del Código General del Proceso que predica; Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento encontramos en su farragoso discurso que los hechos son repetitivos, no son claros, no guardan congruencia con lo pretendido, son tan extensos que lo que pretenden es crear confusión al crear incertidumbre y pretender que lo extenso de los mismos y sus imprecisiones seguir manteniendo en ERROR al fallador, no es de recibo creer que con lo impreciso de la demanda ésta reemplaza los requisitos técnicos de su debida acumulación. Acá las reiteraciones de los hechos mal infundados no crean ley ni costumbre y menos suplen los requisitos exigidos por la norma en cita.

De otra orilla la imprecisión de sus pretensiones denota confusión no determina si son principales o subsidiarias, dispone el artículo 376 del Código General del Proceso exige que el demandado y demandantes se encuentren inscritos como titulares de derechos reales y aparentemente se cumplió, con la potísima falla de que para la fecha de admisión de la demanda ya no eran propietarios los demandados, quienes conocen el nuevo propietario y no corrigieron la demanda.

Igualmente, solo se puede peticionar la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, la EXTINSION o en defecto de todo su VARIACION, y las pretensiones solicitadas son consecuencia como en el presente evento de su IMPOSICION. No se clasificó para el caso específico la subsidiaridad de las mismas, lo que nos lleva a concluir que si está llamada a prosperar la presente excepción por INEPTA DEMANDA.

En consecuencia, señor Juez, no se dio cumplimiento por lo dispuesto por ley para admitir la demanda lo que lleva a prosperar la presente excepción por inepta demanda por falta de requisitos formales.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

1. Dos registros fotográficos de fecha 03 de agosto de 2013, donde se evidencia la no existencia de servidumbre, solo el camino vehicular que llega hasta la finca EL NARANJAL, presentes DORA y ELIAS BARRETO (DUEÑOS FINCA SAN NICOLAS y LA SELVA)– JUAN URQUIJO (EXPROPIETARIO FINCA EL NARANJAL).
2. Registro fotográfico de fecha 07 de septiembre de 2013, donde se evidencia la destrucción de la finca EL NARANJAL.
3. Dos Registros fotográficos de fecha 31 de enero de 2018, se evidencia al Inspector CRISTIAN

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

SALAZAR, cuando clausula la obra por no ser obras de mantenimiento y donde se ve al Inspector de Policía y al trabajador de la demandante EDWIN BARRETO al momento de suspender la obra

4. Derecho de petición radicado 15 de mayo de 2014 en la Alcaldía Municipal de Sasaima y su respuesta.
5. Derecho de petición radicado en el departamento Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Sasaima y su respuesta.
6. Audio de diligencia ante la Inspección de Policía de fecha 25 de junio de 2018, donde en el minuto 40:08 al 4:10 y siguientes EFRAIN CUELLAR (esposo de la demandante) manifiesta que el camino existe entre el dos mil y dos mil dos.
7. Diligencia de Conciliación N° 15607 convocada por los demandados adiada 7 de mayo de 2014.

### TESTIMONIALES

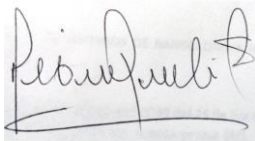
**8.INTERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase señor Juez, en diligencia de interrogatorio escuchar a la demandante que absuelva el interrogatorio de parte que he de formular sobre los hechos de la demanda y su escrito de contestación.

### PRUEBA DE OFICIO

De conformidad a lo reglado por el artículo 693 y 173 del Código General de Proceso, comedidamente solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la localidad de Faca, Cundinamarca para que expida certificado de tradición de la Finca EL NARANJAL, distinguida con Matrícula Inmobiliaria N°-156-78827. La anterior solicitud se eleva teniendo en cuenta que no se expiden certificados de libertad por disposición de su despacho.

Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva ordenar que por secretaría se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Localidad de Faca, Cundinamarca, a efecto de que envíe con destino a éste proceso

Atentamente,



**MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA**  
**C.C. 19.341.865 Bogotá.**  
**T.P. 55087 C.S. de la J.**

*Calle 18 No. 1 – 98 Oficina 601*  
*[miguellleonardo.rubio@hotmail.com](mailto:miguellleonardo.rubio@hotmail.com)*  
*3106194438 -*

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA  
Cundinamarca.

REF.- VERBAL IMNPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO  
DEMANDANTE MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA  
DEMANDADO WILSON ALBERTO FALLA MOTTA  
ASUNTO EXCEPCIONES PREVIAS

**MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19.341.865 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 55087 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial del demandando de conformidad al poder conferido, encontrándome en término me permito proponer las siguientes:

### EXCEPCIONES PREVIAS

#### INEPTA DEMANDA

Que importante es esta excepción que tiene como fundamento el artículo 100 del Código General del Proceso que a la letra dice en su numeral 5. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", situación que se presenta en éste proceso que al presentar la demanda se allega como procedimiento de procedibilidad una CONCILIACION que nada tiene que ver con el presente proceso. Si bien cierto las partes son los mismos sujetos procesales no es menos cierto que quienes convocan la diligencia de conciliación son los demandados **ALBA LUZ URQUIJO Y WILSON ALBERTO FALLA MOTTA** Y LAS PRETENSIONES son diametralmente diferentes, pasó por alto el despacho al calificar si cumplía la demanda con los requisitos exigidos por el artículo por el artículo 82 de la norma sustantiva y admitir en tal evento como sucedió pero, no sin antes incurrir en **ERROR**.

1. El despacho fue inducido en ERROR (fraude procesal) por la demandante al aportar pruebas que no son ni solicitadas por la demandante como CONVOCANTE y las PRETENSIONES no guardan CONGRUENCIA con los hechos den la presente demanda. **MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA** está haciendo mal uso de éste documento público en el que participó y que se evacuó el día siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), diligencia fallida. Mal puede el despacho proferir sentencia que dirima el presente asunto cuando no existe congruencia como lo dispone el artículo 282 idem.

Lo normal para que se hubiere podido admitir la demanda es que en este evento la demandante fuese la persona que convocó la diligencia de conciliación cosa que no ocurrió y, tampoco las pretensiones de la conciliación solicitadas manifiestan que se pretende conciliar la imposición de una servidumbre tampoco sucedió, no se puede pretender la restitución de caballos debidos a través de medio conciliatorio y en la demanda predicar su cumplimiento con la entrega de vehículos, es decir NO se cumplió con dicho requisito a pesar de haber engañado al funcionario para obtener provecho al admitírsele la demanda, esto traducido a nuestro idioma no es otra cosa que un abierto fraude procesal y es obligación del dispensador de justicia ponerlo en conocimiento de la autoridad penal correspondiente.

*Calle 18 No. 1 – 98 Oficina 601*  
*[miguellleonardo.rubio@hotmail.com](mailto:miguellleonardo.rubio@hotmail.com)*  
*3106194438 -*

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

Y por supuesto compulsar copia al Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue la conducta de la togada **ALBA LUCIA CASALLAS BORRAS**, por violar el artículo 79 numeral 1. Que dice: Se presume que ha existo temeridad o mala fe en los siguientes casos: Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, las excepciones, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. Numeral 3. Cuando se utilice el proceso, incidente, recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

2. Tampoco se obedece lo dispuesto por el numeral 5. Del artículo 82 del Código General del Proceso que predica; Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento encontramos en su farragoso discurso que los hechos son repetitivos, no son claros, no guardan congruencia con lo pretendido, son tan extensos que lo que pretenden es crear confusión al crear incertidumbre y pretender que lo extenso de los mismos y sus imprecisiones seguir manteniendo en ERROR al fallador, no es de recibo creer que con lo impreciso de la demanda ésta reemplaza los requisitos técnicos de su debida acumulación. Acá las reiteraciones de los hechos mal infundados no crean ley ni costumbre y menos suplen los requisitos exigidos por la norma en cita.

De otra orilla la imprecisión de sus pretensiones denota confusión no determina si son principales o subsidiarias, dispone el artículo 376 del Código General del Proceso exige que el demandado y demandantes se encuentren inscritos como titulares de derechos reales y aparentemente se cumplió, con la potísima falla de que para la fecha de admisión de la demanda ya no eran propietarios los demandados, quienes conocen el nuevo propietario y no corrigieron la demanda.

Igualmente, solo se puede peticionar la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, la EXTINSION o en defecto de todo su VARIACION, y las pretensiones solicitadas son consecuencia como en el presente evento de su IMPOSICION. No se clasificó para el caso específico la subsidiaridad de las mismas, lo que nos lleva a concluir que si está llamada a prosperar la presente excepción por INEPTA DEMANDA.

En consecuencia, señor Juez, no se dio cumplimiento por lo dispuesto por ley para admitir la demanda lo que lleva a prosperar la presente excepción por inepta demanda por falta de requisitos formales.

Frente al nuevo litisconsorte vinculado al presente proceso, objeto de reforma de la demanda, de igual manera se incurre en nulidad, pues éste nuevo demandado aparece demandado folclóricamente en un proceso que por disposición de la ley 640 de enero 5 de 2001, en su artículo 35 exige como requisito de procedibilidad para su admisión y las normas atrás invocadas que se hubiese agotado éste estadio procesal para prosperidad de sus pretensiones y vemos, la insistencia en persistir en que el juzgador incurra en error al presentar pruebas falsas e inservibles, imprósperas para el fin perseguido.

Ser renuente en hechos falsos es prueba palpable de la mala fe de un proceder equivoco con conocimiento de causa el cual es insalvable por más hojas y hechos irregulares con que se adose la demanda, el camino dentro de la lealtad procesal con la administración de justicia y su economía procesal es no insistir en falsos hechos, requisitos inexistentes que solo dan lugar a que se abran las investigaciones correspondientes en contra de demandante y apoderada por su irregular proceder.

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

### PRUEBAS

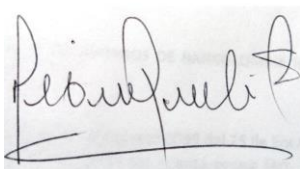
#### DOCUMENTALES

- 1.- Dos registros fotográficos de fecha 03 de agosto de 2013, donde se evidencia la no existencia de servidumbre, solo el camino vehicular que llega hasta la finca EL NARANJAL, presentes DORA y ELIAS BARRETO (DUEÑOS FINCA SAN NICOLAS y LA SELVA)– JUAN URQUIJO (EXPROPIETARIO FINCA EL NARANJAL).
- 2.- Registro fotográfico de fecha 07 de septiembre de 2013, donde se evidencia la destrucción de la finca EL NARANJAL.
- 3.- Dos Registros fotográficos de fecha 31 de enero de 2018, se evidencia al Inspector CRISTIAN SALAZAR, cuando clausula la obra por no ser obras de mantenimiento y donde se ve al Inspector de Policía y al trabajador de la demandante EDWIN BARRETO al momento de suspender la obra
- 4.- Derecho de petición radicado 15 de mayo de 2014 en la Alcaldía Municipal de Sasaima y su respuesta.
- 5.- Derecho de petición radicado en el departamento Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Sasaima y su respuesta.
- 6.- Audio de diligencia ante la Inspección de Policía de fecha 25 de junio de 2018, donde en el minuto 40:08 al 4:10 y siguientes EFRAIN CUELLAR (esposo de la demandante) manifiesta que el camino existe entre el dos mil y dos mil dos.
- 7.- Diligencia de Conciliación N° 15607 convocada por los demandados adiada 7 de mayo de 2014.

#### TESTIMONIALES

8. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase señor Juez, en diligencia de interrogatorio escuchar a la demandante que absuelva el interrogatorio de parte que he de formular sobre los hechos de la demanda y su escrito de contestación.

Atentamente,



**MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA**  
**C.C. 19.341.865 Bogotá.**  
**T.P. 55087 C.S. de la J.**

*Calle 18 No. 1 – 98 Oficina 601*  
*[miguellleonardo.rubio@hotmail.com](mailto:miguellleonardo.rubio@hotmail.com)*  
*3106194438 -*



# MIGUEL LEONARDO RUBIO S. Abogado

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA  
Cundinamarca.

REF.- VERBAL IMNPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO  
DEMANDANTE MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA  
DEMANDADO JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRIÑES  
ASUNTO EXCEPCIONES PREVIAS

**MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19.341.865 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 55087 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial del demandando de conformidad al poder conferido, encontrándome en término me permito proponer las siguientes:

## EXCEPCIONES PREVIAS

### INEPTA DEMANDA

Que importante es esta excepción que tiene como fundamento el artículo 100 del Código General del Proceso que a la letra dice en su numeral 5. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", situación que se presenta en este proceso que al presentar la demanda se allega como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD una CONCILIACION que nada tiene que ver con el presente proceso. Si bien cierto las partes son los mismos sujetos procesales no es menos cierto que quienes convocan la diligencia de conciliación son los demandados **ALBA LUZ URQUIJO Y WILSON ALBERTO FALLA MOTTA** las pretensiones son diametralmente diferentes, pasó por alto el despacho al calificar si cumplía la demanda con los requisitos exigidos por el artículo por el artículo 82 de la norma sustantiva (ley 640 de enero 5 de 2001, en su artículo 35 exige como requisito de procedibilidad para su admisión) y admitir en tal evento como sucedió, pero, no sin antes incurrir en **ERROR**.

1. El despacho fue inducido en ERROR (fraude procesal) por la demandante al aportar pruebas que no son ni solicitadas por la demandante como CONVOCANTE y las PRETENSIONES no guardan CONGRUENCIA con los hechos den la presente demanda. **MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA** está haciendo mal uso de este documento público en el que participó y que se evacuó el día siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), diligencia fallida. Mal puede el despacho proferir sentencia que dirima el presente asunto cuando no existe congruencia como lo dispone el artículo 282 idem.

Lo normal para que se hubiere podido admitir la demanda es que en este evento la demandante fuese la persona que convocó la diligencia de conciliación cosa que no ocurrió y, tampoco las pretensiones de la conciliación solicitadas manifiestan que se pretende conciliar la imposición de una servidumbre tampoco sucedió, no se puede pretender la restitución de caballos debidos a través de medio conciliatorio y en la demanda predicar su cumplimiento con la entrega de vehículos, es decir NO se cumplió con dicho requisito a pesar de haber engañado al funcionario para obtener provecho al admitírsele la demanda, esto

*Calle 18 No. 1 – 98 Oficina 601*  
*[miguellleonardo.rubio@hotmail.com](mailto:miguellleonardo.rubio@hotmail.com)*  
*3106194438 -*



# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

traducido a nuestro idioma no es otra cosa que un abierto fraude procesal y es obligación del dispensador de justicia ponerlo en conocimiento de la autoridad penal correspondiente.

Y por supuesto compulsar copia al Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue la conducta de la togada **ALBA LUCIA CASALLAS BORRAS**, por violar el artículo 79 numeral 1. Que dice: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, las excepciones, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. Numeral 3. Cuando se utilice el proceso, incidente, recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

2. Tampoco se obedece lo dispuesto por el numeral 5. Del artículo 82 del Código General del Proceso que predica; Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento encontramos en su farragoso discurso que los hechos son repetitivos, no son claros, no guardan congruencia con lo pretendido, son tan extensos que lo que pretenden es crear confusión al crear incertidumbre y pretender que lo extenso de los mismos y sus imprecisiones seguir manteniendo en ERROR al fallador, no es de recibo creer que con lo impreciso de la demanda ésta reemplaza los requisitos técnicos de su debida acumulación. Acá las reiteraciones de los hechos mal infundados no crean ley ni costumbre y menos suplen los requisitos exigidos por la norma en cita.

De otra orilla la imprecisión de sus pretensiones denota confusión no determina si son principales o subsidiarias, dispone el artículo 376 del Código General del Proceso exige que el demandado y demandantes se encuentren inscritos como titulares de derechos reales y aparentemente se cumplió, con la potísima falla de que para la fecha de admisión de la demanda ya no eran propietarios los demandados, quienes conocen el nuevo propietario y no corrigieron la demanda.

Igualmente, solo se puede peticionar la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, la EXTINSION o en defecto de todo su VARIACION, y las pretensiones solicitadas son consecuencia como en el presente evento de su IMPOSICION. No se clasificó para el caso específico la subsidiaridad de las pretensiones, lo que nos lleva a concluir que si está llamada a prosperar la presente excepción por INEPTA DEMANDA.

En consecuencia, señor Juez, no se dio cumplimiento por lo dispuesto por ley para admitir la demanda lo que lleva a prosperar la presente excepción por inepta demanda por falta de requisitos formales.

En el presente proceso a mi procurado judicial por ninguna parte aparece prueba que se le hubiere convocado para dar cumplimiento con la ley 640 de enero 5 de 2001, en su artículo 35 exige como requisito de procedibilidad para su admisión a conciliar la imposición e la tan anhelada servidumbre que quiere la demandada imponer a costa de edificar su demanda sobre hechos apócrifos y no menos hacer incurrir en error al despacho para la admisión de la demanda.

Si se tomaron la molestia de REFORMAR LA DEMANDA debieron igualmente tomarse la molestia de cumplir con el requisito de PROCEDIBILIDAD convocando a mi patrocinado a audiencia de conciliación para subsanar en parte las deficiencias de la demanda, cosa que no aparece por ninguna parte.

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

Ser renuente en hechos falsos es prueba palpable de la mala fe de un proceder equivoco con conocimiento de causa el cual es insalvable por más hojas y hechos irregulares con que se adose la demanda, el camino dentro de la lealtad procesal con la administración de justicia y su economía procesal es no insistir en falsos hechos, requisitos inexistentes que solo dan lugar a que se abran las investigaciones correspondientes en contra de demandante y apoderada por su irregular proceder.

### PRUEBAS

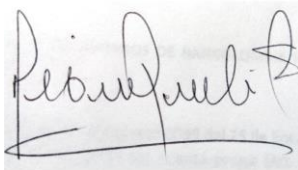
#### DOCUMENTALES

1.- Las que se encuentran en las contestaciones de la demanda.

#### TESTIMONIALES

8. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase señor Juez, en diligencia de interrogatorio escuchar a la demandante que absuelva el interrogatorio de parte que he de formular sobre los hechos de la demanda y su escrito de contestación.

Atentamente,



**MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA**  
**C.C. 19.341.865 Bogotá.**  
**T.P. 55087 C.S. de la J.**